

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XIV

PANAMÁ, 1º DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2637

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presi-
dencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Calle 3a.—Casa
particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos
y Telégrafos, segundo piso, Aveni-
da Central, Plaza de la Independen-
cia.—Casa particular: Calle 3a.
No. 6.

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGULOZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 11 Oeste, nú-
mero 10.

ADEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efec-
tos legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a
la Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domici-
lio a los suscriptores, el mismo día
de salida.

En la misma Oficina y en las res-
puestas Administraciones Provinciales
de la República se encuentran de ven-
ta.La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas
civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejem-
plar.El folleto que contiene en español
e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Re-
pública, a B. 0.25 el ejemplar.Las disposiciones vigentes sobre
adjudicación y administración de tie-
rras baldías e indultadas a B. 1.00 el
ejemplar.Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del Río
Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.El Tesorero General de la Repú-
blica,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos
de balboa el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República el folleto que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se encuentra de venta la co-
lección de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones
de 1912 y 1913, al precio de un bal-
boa (B. 1.00) el ejemplar.El Tesorero General de la Repú-
blica,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

Páginas

SECCION SEGUNDA

Resolución número 44, de 26 de Ma-
yo de 1917, por la cual se aprueba
el Acuerdo número 6 de 27 de No-
viembre de 1916, expedido por el
Consejo Municipal de David. 7239SECRETARIA DE HACIENDA Y
TESORO

SECCION SEGUNDA

Resolución número 149, de 24 de Ma-
yo de 1917, por la cual se revoca
la Resolución número 280 de 27
de Mayo de 1914, dictada por la
Secretaría de Hacienda y Tesoro. 7240

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

Auto número 55 de 1917, de 28 de
Mayo, de aprobación provisional
de las cuentas del Habilitado de la
Estado Republicana, señor Manuel
Loreto Cuellar, correspondientes a
los meses de Enero, Febrero, Mar-
zo y Abril del año actual. 7241Auto número 57 de 1917, de 28 de
Mayo, por el cual se fenece pro-
visionalmente las cuentas del ex-
Administrador de Hacienda de la
Provincia de Los Santos, señor Sil-
verio Villarreal, correspondientes
a los meses de Octubre, Noviembre
y Diciembre del año proximo pa-
sado. 7242Auto número 58 de 1917, de 29 de
Mayo, por el cual se fenece pro-
visionalmente la cuenta del señor
Ernesto Heurtematte, Comisil de la
República en París, Francia, cor-
respondiente al mes de Abril de
este año, y al mismo tiempo se le
reconoce una suma en su favor. 7243

Avisos oficiales. 7243-42

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaria de Gobierno y
Justicia

RESOLUCION NUMERO 44

por la cual se aprueba el Acuerdo
número 6 de 27 de Noviembre de
1916, expedido por el Consejo Mun-
icipal de David.República de Panamá.—Poder Ejec-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Segun-
da.—Resolución número 44.—Paná-
ma, Mayo 26 de 1917.El Gobernador de la Provincia de
Chiriquí, en cumplimiento del artícu-
lo 113 de la ley 14 de 1909, ha conve-
nido a la aprobación del Poder Ejec-
utivo el Acuerdo número 6 de 27 de
Noviembre de 1916, por el cual el Con-
sejo Municipal de David ha dispuesto
modificar el Acuerdo número 13 de
1914, sobre títulos de propiedad de
los solares dentro del área de la ciu-
dad y derogar el Acuerdo número 11
de 1915, sobre la misma materia.Sirven de fundamento al nuevo
Acuerdo, los siguientes consideran-
dos:

“1o. Que el Acuerdo número 13 de
1914 sobre títulos de propiedad de
los solares dentro del área de la ciu-
dad de David elevó a una tarifa tan
alta el valor de ellos que imposible
(sic) a los poseedores sacar el título;
2o. Que el Acuerdo dicho tiene más
dado resultado práctico alguno por la
de dos años de estar en vigor y no ha
sido expuesta; y 3o. Que el Tesoro
Municipal se encuentra en estado de-
plorable y que es del Municipio (sic)
hacer cuanto esté a su alcance para
mejorar su situación”.

La modificación introducida por el
nuevo Acuerdo consiste: 1o. En divi-
dir en tres categorías los solares de
la población para adjudicarlos en pro-
piedad señalando como precios de
ellos las sumas de dos y medio centé-
simos, para los de primera; un cen-
tísimo para los de segunda y medio
centésimo de balboa, por cada metro
cuadrado, para los de tercera cate-
goría; y 2o. En disponer que los posee-
dores de solares, que no tengan títu-
lo de propiedad, paguen al Municipio
un derecho de arrendamiento, así:

“Por cada manzana completa o
fracción mayor que media manzana,
de la primera categoría diez balboas
(B. 10.00). Por cada media manzana,
o fracción mayor que un cuarto de
manzana, de la primera categoría, cin-
co balboas (B. 5.00). Por cada cuarto
de manzana, o fracción menor de pri-
mera categoría, dos balboas cincuen-
ta centésimos (B. 2.50). Las de segun-
da categoría pagarán derecho de ar-
rendamiento así: por cada manzana
completa o fracción mayor que media
manzana, cinco balboas (B. 5.00). Por
cada media manzana, o fracción ma-
yor que un cuarto de manzana, dos
balboas cincuenta centésimos (B. 2.
50); por cada cuarto de manzana o
fracción menor, un balboa (B. 1.00).
Las de tercera categoría, pagarán co-
mo derecho de arrendamiento así:
Por cada manzana completa o frac-
ción mayor que media manzana, dos
balboas (B. 2.00); por cada media
manzana o fracción mayor que un

cuarto de manzana, un balboa (B. 1.
00). Por cada cuarto de manzana, o
fracción menor, setenta y cinco cen-
tésimos de balboa (B. 0.75), las que
vencido el año, contado desde el pri-
mero de Enero de 1917, no hayan ad-
quirido su título de propiedad, les
costará en adelante el doble del im-
puesto para adquirirlo, y los que den-
tro del año lo hayan adquirido, no pa-
garán derecho de arrendamiento”.

El señor Pedro Vidal E. ha solici-
tado dentro del término legal, por
conducto del Gobernador de la Pro-
vincia, la suspensión del Acuerdo que
se examina, alegando para el efecto
que éste es en un todo contrario a
los artículos 173 a 175 de la ley 14
de 1909, porque ataca las actuales ocu-
paciones, casi milenarias, y se intro-
duce a reglamentar esas ocupaciones
bajo la forma de contrato de arrenda-
miento, para lo cual —dice— carece
de facultad el Consejo.

Para resolver,

Se considera:

De lo dispuesto por los artículos
173 a 175 de la ley 14 de 1909, en re-
lación con el ordinal 5o. del artículo
17 y el artículo 21 de la ley 20 de
1913 no se deduce, que los Concejos
no están facultados para dar en arren-
damiento los solares que forman el
área de la población, pues al contra-
rio, en la facultad de adjudicar éstos
en plena propiedad, bajo la condicón
de que dichos solares vuelvan a la co-
munidad cuando no sean ocupados
por edificios dentro del plazo que se
fije para ello, debe considerarse com-
prendida la de darlos en arrenda-
miento, toda vez que quien tiene fa-
cultad para vender, que es lo más, ha
de tenerla para arrendar, que es lo
menos.“Los Municipios —dice la ley 20—
no podrán considerar como legítimos
ocupantes a los que no tengan otro
título que el de haber cercado de al-
gun modo, dentro del área de las po-
blaciones, espacios mayores de lo que
constituye un solar para edificar, sin
haber ocupado el terreno con cons-
trucciones urbanas; lo reconocerán al
ocupante el derecho a dos solares con-
tiguos con la medida establecida en
la regla primera, artículo 21 de esta
ley, y declararán el resto adjudicable
a otros pobladores, prefiriendo siem-
pre a los que no tengan adjudicado
ningún solar en la población”.

Por las razones expuestas,

Se resuelve:

Aprobar el Acuerdo número 6, de
27 de Noviembre último, expedido por
el Consejo Municipal de David y pu-
blicarlo en la "Gaceta Oficial" junto
con la presente Resolución para los
fines legales.Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,El Secretario de Relaciones Exterio-
res,

Narciso Garay.

ACUERDO NUMERO 6

(de 27 de Noviembre de 1917)

por el cual se modifica el Acuerdo número 13 de 1914, sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad y se deroga el Acuerdo número 11 de 13 de Mayo de 1915.

El Consejo Municipal de David, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

1o. Que el Acuerdo número 13 de 1914 sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad de David elevó a una tarifa tan alta el valor de ellos que imposibilitó a los poseedores sacar el título;

2o. Que el Acuerdo dicho tiene más de dos años de estar en vigor y no ha dado resultado práctico alguno por la razón expuesta, y

3o. Que el Tesoro Municipal se encuentra en estado deplorable y que es deber del Municipio hacer cuanto esté a su alcance para mejorar su situación.

Acuerda:

Artículo 1o. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los solares dentro del área de la población de la ciudad, las personas naturales, jurídicas o extranjeras que así lo desean.

Artículo 2o. Los solares comprendidos dentro del área de la población de la ciudad serán adjudicados en plena propiedad y en compra divididos en tres categorías, a saber:

a) Constituyen la primera categoría los solares comprendidos en el radio que forma la línea que parte de la esquina de la Calle primera Oeste y la Avenida "Y". Norte por la Calle Octava Este en su acera occidental y de ahí por toda la Avenida "A". Sur, hasta la Calle primera Oeste en su acera Norte.

Segunda categoría.—Desde la esquina de la Avenida Norte, Calle de Santa Cruz, hasta la Avenida "N" Norte en su acera Occidental, y por la Avenida "N" Norte, hasta la Calle quinta Oeste, en su acera Sur, y por toda la Calle quinta Oeste, en su acera Occidental, hasta la Avenida "C" Sur, y toda esta Avenida hasta la Calle sexta Este, en su acera Norte. Segunda parte.—Partiendo de la esquina que forma la Calle Octava Este y la Avenida "B" Norte, por toda la acera Sur de esta Avenida hasta la Avenida "C" Sur; por toda la acera Occidental de esta Calle, hasta la Avenida "C" Sur; por toda la acera Norte de esta Avenida, hasta la Calle Octava Este, y por la acera Occidental de esta Calle, hasta el punto de partida. Tercera parte.—Partiendo de la esquina que forma la Calle central, y la Avenida "J" Sur por la acera Occidental, hasta la Avenida "G" Sur; por la Avenida "G" Sur, en su acera Sur, hasta la Calle tercera Este, en su acera Occidental, hasta El Retiro, y de aquí al punto de partida.

Tercera categoría.—Todos los solares que no están comprendidos en los límites señalados en los de primera y segunda categorías, se considerarán de tercera categoría.

Artículo 3o. El precio de los solares para la plena propiedad y para la venta es el siguiente: Los de primera categoría pagarán dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas. Los de segunda categoría pagarán un centésimo de balboa (B. 0.01) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas. Los de tercera categoría pagarán medio centésimo de balboa (B. 0.005) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas.

Artículo 4o. Los poseedores de solares que no tengan título de propiedad, empezarán a pagar al Municipio desde la sanción de este Acuerdo por anualidades vencidas el siguiente derecho de arrendamiento: Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana de la primera categoría, diez balboas (B. 10.00). Por cada media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, de la primera categoría, cinco balboas (B. 5.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción mayor que un octavo de manzana, de la primera categoría, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50). Las de segunda categoría pagarán derecho de arrendamiento así: por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, cinco balboas (B. 5.00). Por cada media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50). Por cada cuarto de manzana o fracción menor, un balboa (B. 1.00). Las de tercera categoría pagarán como derecho de arrendamiento así: Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, dos balboas (B. 2.00); por cada media manzana, un balboa (B. 1.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción menor, setecientos cincuenta centésimos de balboa (B. 0.75). Las que vencido el año, contado desde el primero de Enero de 1917, no hayan adquirido su título de propiedad, les costará en adelante, el doble del impuesto para adquirirlo, y los que dentro del año, lo hayan adquirido, no pagarán derecho de arrendamiento.

Artículo 5o. Queda derogado el Capítulo 1o. del Capítulo 3o. modificado el artículo 3o. del Capítulo 3o. en esta forma:

Artículo 3o. Los planos para las peticiones serán elaborados por el agrimensor autorizado. El artículo 1o. del Capítulo 4o., el artículo 23 y sus parágrafos, el artículo 24 y sus parágrafos, y derogado en todas sus partes el Acuerdo número 11 de 13 de Mayo de 1915.

Artículo 6o. Nómbrase por el término de dos meses, a costa del Tesoro Municipal, un Agrimensor con sesenta y cinco balboas mensuales, que se encargará de levantar el censo de los solares, que contiene el área de la población; quien presentará al Consejo Municipal dicho censo en un cuadro por triplicado, que contendrá las siguientes columnas: Número de la manzana, según plano oficial; superficie del solar en metros cuadrados; categoría del solar; arrendamiento que le corresponde y solares titulados.

Artículo 7o. El presente Acuerdo empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de Enero de 1917.

Por el Presidente, el Vicepresidente.

J. M. F. de Sotomayor.

C. E. Herrera.

Secretario.

Presentado en su fecha lo lloero al Despacho del señor Alcalde.

Araúz.

Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de David.—Diciembre 2 de 1916.

Aprobado.

Regístrese y devuélvase.

El Alcalde.

J. M. Aizpurúa.

El Secretario.

José J. Araúz.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 149

por la cual se revoca la Resolución número 230 de 27 de Mayo de 1914, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, Mayo 24 de 1917.

A virtud de un memorial dirigido por varios vecinos del Distrito de Santa María al señor Presidente de la República, en que manifestaban que no les quedaba terreno en que trabajar porque el señor José María Goytia había puesto bajo cerca la mayor cantidad de terreno que las 633 hectáreas con 4,095 metros cuadrados que le habían sido adjudicadas, se practicaron algunas diligencias sobre el particular y en ellas aparece un informe del Ingeniero Julio Gerband, quien por comisión del señor Goytia había practicado una mensura del terreno llamado "El Olivo" después que tal terreno había sido adjudicado ya al señor Goytia. Del informe en referencia resulta que el terreno de que se trata excede en sesenta y siete hectáreas, poco más o menos, de la medida con que fue adjudicado. Se ordenó entonces al Administrador Provincial de Tierras de Los Santos que dispusiera que el Agrimensor Técnico al servicio de la Comisión de Tierras procediera al levantamiento de un plano del terreno "El Olivo". Del plano levantado en virtud de esa orden resulta que la superficie de ese terreno excede en H. 249,9524 metros cuadrados de lo que aparece como tal superficie en la adjudicación hecha al señor Goytia.

En vista de lo arriba expuesto, el Poder Ejecutivo dictó la Resolución número 230 de 27 de Marzo de 1914, que termina así:

Se resuelve:

Ordenar, como en efecto se ordena, al Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos que disponga inmediatamente le sean nuevamente medidas, por el Agrimensor Oficial, las H. 633.4095 m2 de terreno, que por Resolución número 25 de 19 de Marzo de 1910, le fueron adjudicadas al señor José María Goytia, comprendiendo en ellas el terreno que tiene cultivado, y que hecha la mensura y señalados los puntos que deben servir de linderos, ordene que se deje libre, absolutamente libre, la cantidad excedente, para el uso de los labriegos del Distrito de Santa María. Por Decreto separado se declarará inadjudicado dicho terreno para que pueda tener el uso a que se le destina.

El interesado señor Goytia, en memorial de 15 de Junio del mismo año reclamó contra lo resuelto, e invocando en su favor el artículo 1857 del Código Civil, pidió que la Resolución de que se trata fuera revocada y que se complementara su título mediante el pago proporcional que estaba dispuesto a hacer del aumento proporcional en el precio de acuerdo con la diferencia que resultara entre la cabida real y la que expresa la Resolución en que se hizo la adjudicación.

A causa del impedimento legal que existía para que el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, sucesor del que autorizó la Resolución reclamada, pudiera coocer en el asunto, este ha sufrido demoras, hasta que eliminado ese impedimento ha vuelto al Despacho para ser resuelto, lo cual se hace mediante las siguientes consideraciones:

1o. Es evidente que al señor José María Goytia le fue adjudicado por el señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos un terreno

ubicado en el Distrito de Santa María, con los siguientes linderos, que son los mismos expresados en la solicitud de adjudicación: Por el Norte, Sabanas del Hato de "Los Caneles"; por el Sur, el río de Escotá; por el Este, camino del Rompio, y por el Oeste, sabanas y montes del Curo y potreros de Juan Franco;

2o. Es también evidente que en la Resolución de adjudicación se dijo que el terreno media H. 633.4095 m2, y de la medida practicada posteriormente por dos Ingenieros Oficiales, resulta que la medida exacta es la de H. 883.3619 m2, o sea un exceso de H. 249.9524 m2.

De esto resulta que no fue Goytia sino el Agrimensor Oficial quien primeramente midió el terreno pedido por el dentro de determinados linderos, en su carácter de poseedor y ocupante del mismo, quien estableció una medida menor de lo que realmente tenía.

Además consta que en la fecha de la petición y adjudicación el señor Goytia estaba en pacífica posesión del terreno, el cual estaba ya cercado, de modo que no hay siquiera la presunción de que después de adjudicado hubiera cercado mayor cantidad del que le fue adjudicado.

3o. El Artículo 68 de la Ley 3a. de 1909, bajo cuyo Imperio se hizo la adjudicación al señor Goytia, dice que "Las personas naturales o jurídicas a quienes esta Ley les conceda el derecho de adquirir actualmente el dominio pleno de las tierras indultadas, se considerarán para todos los efectos civiles como compradores de tales bienes, etc."

4o. El artículo 1857 del Código Civil, comprendido en el Título que trata de la compra-venta dice así:

"Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se exprese de cualquier modo en el contrato . . ."

Y el artículo 1858 del mismo cuerpo de leyes dice: "si se vende el precio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistirse del contrato, y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales."

"Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla, y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta, alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida que falta, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar la disminución del precio, o desistirse del contrato en los términos del precedente inciso."

Está además amparado el señor Goytia, por el artículo 5o. de la Ley 3a. de 1909, que dice: "Tienen derecho a adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1o. Todo individuo, ocupante de un terreno que aun sin tener título legal, desde antes del 23 de Junio de 1904 tuviere encerrado un lote de terreno con cerca de carácter permanente;

2o. Todo individuo ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresada en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aun cuando no estuviere encerrado por cercas;

3o. Todo individuo ocupante de un terreno que antes de la vigencia de la Ley 79 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cercado después de la vigencia de la mencionada Ley;

4o. Todo individuo, ocupante de un

terreno, que a la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aun cuando se hubiere omitido requisito legal para hacer la adjudicación:

50. El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 30. de este Capítulo;

60. El Municipio respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue; y

70. El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del Área y ejidos de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899".

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

Revocase la Resolución ejecutiva número 280 de 27 de Mayo de 1914, refundida por esta Secretaría, y cuando el señor José María Goytia presente el comprobante de haber pagado al Tesoro Nacional la suma de B. 125.00, ofíciase al Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera y al Notario del mismo Circuito a fin de que se otorgue nueva escritura a favor del señor Goytia como comprador de ochocientos ochentidós hectáreas y tres mil seiscientos diez y nueve metros cuadrados, con los linderos correspondientes que aparecen en la escritura otorgada ante el Notario señor Emilio Rebolledo O. el 12 de Septiembre de 1911.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 56 DE 1917
(de 28 de Mayo)

de aprobación provisional de las cuentas del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel Loreto Cuellar, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año actual.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado el examen de las cuentas del Habilitado de la Banda Republicana correspondientes a los cuatro primeros meses de este año, de las cuales es responsable el señor Manuel Loreto Cuellar, por el motivo de estar en un todo conformes se fenece de manera provisional.

Se lo suplica al responsable que para la buena marcha de esta oficina, debe enviar durante los cinco o diez días siguientes de cada mes, las cuentas de su manejo, o de lo contrario le será impuesta la multa del caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 57 DE 1917
(de 28 de Mayo)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, señor Silverio Villarreal, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En la cuenta de Octubre, el sueldo de J. C. Claramunt, Maestro de la Escuela de Varones de Guararé, figura pagado por mayor suma de la que representan las nóminas, pero en el total del Haber el error fue rectificado.

En Noviembre se le dió salida a B. 78.85 para rectificar errores cometidos en las cuentas de Agosto y Septiembre, sobre los cuales se había llamado la atención del responsable por auto correspondiente, pero se incurrió en nuevo error al hacer figurar el total de las recaudaciones en Guaráre como producto de inmuebles y Semovientes, cuando ya antes se había retirado lo correspondiente a Venta de Licoreas al por menor, o sean B. 25.00, cantidad que figura con exceso en el Debe.

A la de Diciembre no hay nada que observar.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Fenece de manera provisional las expresadas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AUTO NUMERO 58 DE 1917
(de 29 de Mayo)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del señor Ernesto Heurtematte, Cónsul de la República en París, Francia, correspondiente a los meses de Abril de este año, y al mismo tiempo se le reconoce una suma en su favor.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Las entradas habidas en el Consulado de la República en París, Francia, durante el mes de Abril próximo pasado, dieron un total de doce balboas con sesenta centésimos (B. 12.60), suma que fue remesada íntegramente, sin deducir el 50 por 100 que le correspondía por sus servicios en ese mes. Como la Ley 23 de este año, en la que se refiere al servicio consular, no comenzó a surtir sus efectos sino del día 10. de este mes, de acuerdo con ella.

Se resuelve:

Aprobar de manera provisional la cuenta expresada, y reconocer a favor del responsable de la misma la suma de seis balboas con treinta centésimos (B. 6.30), o sea el 50 por 100 que le correspondía como sueldo durante ese mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Leo. González.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Santana Tud, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Colón.

Presente.

El que suscribe, panameño, padre de familia, mayor de edad, vecino del Distrito de Chagres, con residencia en el Corregimiento de Lagarto, con el debido respeto y en virtud de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, en mi propio nombre solicito de su Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los baldíos de la Nación de diez (10) hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la quebrada Sinai; por el Sur, quebrada el Chiricano, que desemboca en el río Paulino; por el Este, rastrojos sin cultivo y por el Oeste, el río Lagarto.

El terreno que solicito, cita en el río Lagarto en el lugar denominado "El Sinai", en la margen izquierda, aguas arriba de este río, jurisdicción del Distrito de Lagarto, y en él no hay ramicientos de minas, fuentes de sal, que le hagan inadjudicable, según lo dispone el artículo 91 de la Ley de la materia como lo compruebo con las declaraciones que le adjunto.

Suplico al señor Administrador acoja esta mi solicitud y le dé el curso legal.

Lagarto, Mayo 16 de 1917.

Santana Tud".

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, fíjense los Edictos de que trata dicho artículo en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles y envíese una copia del mismo señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquél que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy veintidós de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde. (3 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez M.

El Secretario.

1 vs.—1

R. Polo V.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Manuel Iturralde ha solicitado en esta Administración un globo de tierra por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

En virtud de la gracia que otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, quiero que previa la tramitación establecida por la citada Ley, me expida la autoridad de usted el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno de labor, que en gracia concede a los jefes de familia el artículo nombrado, las cuales deseo me sean concedidas en el lugar denominado "La Honda," en comprensión de este Distrito, y dentro de los siguientes linderos:

Norte, así de soblayo con cerco de Miguel González y camino de por medio; Sur, así del mismo modo, con cerco de Patricio García y el camino real de Las Tablas; Este, en la misma forma, con cerco de Patricio García y cerco de Miguel González, y Oeste, del modo dicho, con cerco de María de Jesús Fortillo y el citado camino de Las Tablas.

Terreno que no contiene ninguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 91 de la expresada Ley, ni de los que tratan sus decretos reglamentarios.

Acompaño a este escrito en cuatro fojas útiles, la prueba en que acredito todas mis afirmaciones.

Ahora, teniendo en cuenta lo que enseña el artículo 38 de la Ley aludida, pido a la autoridad de usted le dé entrada a mi solicitud, hecho lo cual, se sirva remitirle copia de ella para su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, a Su Señoría el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Me llamo Manuel Iturralde, mayor de treinta años de edad, de la vecindad de este Distrito, y en mi propio nombre hago a la autoridad de usted esta solicitud.

Los Santos, Abril 10 de 1917.

A ruegos de Manuel Iturralde, por no saber firmar, lo hago yo.

Félix J. Jiménez".

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 30 de Abril de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

El Secretario.

E. Urrutia B.

3 vs.—1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Anastasio Cerrud ha solicitado en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras de Los Santos.

E. S. D.

Yo, Anastasio Cerrud, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de su autoridad, en uso del artículo 17 de la Ley 20 de 1913, se sirva expedirme el título de plena propiedad en gracia de un globo de terreno, como de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en el Distrito de Pocri, y alinderado así:

Por el Norte, cerco de los hijos de Polo Cedeno; Sur, cerco de Inés Escudero; Este, camino real de ir a Paritilla, y Oeste, cerco de Gertrudis Escudero.

7242

GACETA OFICIAL

Este terreno lo denominaré "La Malasia."

Sírvase, señor Administrador, darle a esta solicitud el curso regular.

Las Tablas, Enero 9 de 1917.

Por Anastasio Cerrud, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Jacob Cedeño."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy veintuno de Abril de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

Por el Secretario,

El Oficial Escribiente,

L. Espino.

3 vs. 1

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día Doce (12) del mes de Junio próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales y mano de obra para la construcción de un piso de concreto armado sobre el puente del río Santa María, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de cargos.

El pliego de cargos y las especificaciones para dicha obra pueden consultarse todos los días hábiles durante las horas de Despacho, en la misma Secretaría.

Las propuestas deberán venir en papel sellado correspondiente y en pliego corrido, dirigidas al Secretario de Fomento, especificándose en la cubierta su contenido.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o compañía que, a juicio del Gobierno, ofrezca mejores ventajas no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo dentro del cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

Toda propuesta deberá venir acompañada de un recibo donde conste que el proponente ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos balboas (B.200.00), requisito sin el cual no será aceptada la propuesta.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Panamá, 29 de Mayo de 1917.

El Subsecretario de Fomento,

Gil R. Ponce.

AVISO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

Hace saber:

Que en poder del señor Liborio Caraballo se encuentra depositada una novilla de color amarillo sin marca de fuego ni de sangre, la cual ha sido denunciada por el mismo señor Caraballo como un bien mostrenco y se encuentra hace tres meses más o menos, pastando en las montañas de Jorones en predio del denunciante.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 634 de la Ordenanza ná-

mero 87 de 1896, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta población, para que dentro del término de treinta días el que se considere dueño haga valer sus derechos.

En el caso de que alguien comprobare ser su dueño, le será entregado el animal, previa indemnización de gastos, de lo contrario se avaluará y venderá en almoneda pública en la Tesorería Municipal.

Las Palmas, Mayo 21 de 1917.

El Alcalde,

T. Palacios I.

El Secretario,

3 vs. 2 Tomás Castillo S.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor Ovidio Morán, por medio de apoderado, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Chame, de 10 hectáreas de extensión y llamado "El Progreso", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

Presente.

En mi carácter de apoderado legal que soy del señor Ovidio Morán, español, mayor de edad, agricultor y vecino del Distrito de Chame, solicito a usted se le adjudique en plena propiedad un globo de terreno de los baldíos e incultos de diez hectáreas de extensión, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Chame y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte y Sur, montes incultos; por el Este, loma denominada "El Campamento"; y al Oeste, predio ocupado por el señor Manuel Quijano.

El terreno descrito no perjudica a tercero su adjudicación, ni contiene sustancias de las que la ley sobre la materia prohíbe su adjudicación, como lo compruebo con las tres declaraciones que le adjunto al presente escrito.

Fundo mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, por ser mi mandante agricultor y padre de familia.

El terreno se denominará "El Progreso."

Soy de usted atento y S. S.,

Roberto Martínez L.

Panamá, Octubre 28 de 1916."

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, hoy diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana.

El Administrador,

Miceno Badiola G.

El Secretario,

Juan B. Polo.

3 vs. 2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a James Sinclair, sindicado del delito de estafa, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantan en este Juzgado.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sindicado, y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy treinta de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

El Juez,

Redolfo Ayarza A.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 vs. 3.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Valentín Escudero, ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras de Los Santos.

Presente.

Yo, Valentín Escudero, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, en uso del artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de su autoridad se sirva expedirme el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno de dos hectáreas de capacidad más o menos, ubicado en este Distrito, en el lugar denominado "La Loma," con cuyo nombre lo seguiré designando.

Los linderos son los siguientes:

Por el Norte, el caserío de "La Palma"; por el Sur, roza de Cruz Cerrud; por el Este, potrero de Elías Castillo, camino de por medio, y por el Oeste, ...

Este terreno es libre y de pertenencia nacional y no se encuentra comprendido entre los inadjudicables, de que trata la Ley 20 de 1913 y Decretos ejecutivos al respecto.

Ruégole, señor Administrador, darle a esta solicitud el curso legal.

Las Tablas, Enero 11 de 1917.

Rogado por Valentín Escudero que no sabe escribir, lo hace el que suscribe.

Manuel Espino Cano."

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 21 de Abril de 1917, a las cuatro de la tarde.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

L. Espino,

Oficial Escribiente.

3 vs. 3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor L. Alarcón ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

Yo, L. Alarcón, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Chagres, en uso del derecho que me concede el artículo 37 de la ley 20 de 1913, pido se sirva, concederme la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción, de este Distrito, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, montes baldíos; Sur, petición de Leonardo Ceballos; por el Este, la quebrada de las Blancas y por el Oeste, montes incultos.

El terreno en mención en lo sucesivo llevará el nombre de "Las Animas", y está ausente de lo prescrito en el artículo 51 de la ley 20 de 1913, compruebo con las declaraciones adjuntas que el terreno es de los adjudicables.

Espero que usted se sirva acoger la presente solicitud y le dará la tramitación legal correspondiente.

Nuevo Chagres, Abril 8 de 1917.

L. Alarcón."

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la ley 20 de 1913, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, en el cual se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y siete de Abril, de mil novecientos diez y siete a las cuatro de la tarde. (4 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez H.

El Secretario,

R. Polo V.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

IMP. "DIARIO DE PANAMA"